



Recurso nº 159/2012

Resolución nº 177/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de agosto de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M. G.V., en nombre y representación de la empresa CLECE, S.A., contra la Resolución del Consejo Superior de Deportes de 19 de julio de 2012 acordando la adjudicación a la empresa EULEN, S.A., del contrato de servicio integral de mantenimiento, recepción, limpieza, vigilancia, fisioterapia y jardinería en el Centro Especial de Alto Rendimiento en Atletismo (León), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo Superior de Deportes convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 28 de abril de 2012, en la Plataforma de Contratación del Estado el día 4 de mayo de 2012 y en el Boletín Oficial del Estado el día 11 de mayo de 2012, licitación para adjudicar el contrato de servicios más arriba citado, por procedimiento abierto, con un valor estimado de 289.500 euros (IVA excluido).

A la mencionada licitación concurren cinco empresas: EULEN, S.A. –en cuyo favor se ha producido la adjudicación del contrato-, CLECE, S.A. –la empresa recurrente-, VALORIZA FACILITIES, S.A.U., FERROVIAL SERVICIOS, S.A. y ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

Segundo. La Mesa de contratación, en su reunión de 14 de junio de 2012, procedió al examen de la documentación administrativa presentada por los licitadores (Apartado 6.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares).

En su siguiente reunión, que tuvo lugar el día 19 de junio de 2012, la Mesa acordó la admisión de las cinco empresas concurrentes, celebrándose el acto público de apertura de los sobres de los licitadores conteniendo la documentación técnica correspondiente a

los criterios de valoración dependientes de juicios de valor (Apartado 6.3, subapartado 1º, del PCAP), y procediéndose a su entrega, a la conclusión del acto, al Vocal de la División de Centros de Alto Rendimiento en orden a la elaboración del oportuno informe de valoración.

En la reunión de 26 de junio de 2012 la Mesa procedió, en primer lugar, al examen del informe de valoración suscrito por el Director de la División de Centros de Alto Rendimiento y por el Jefe de Servicio de Centros de Alto Rendimiento con fecha 25 de junio. En dicho informe, tras reproducirse con carácter previo el contenido del Apartado 6.3 del PCAP, se procedía a efectuar un análisis individualizado de la propuesta técnica presentada por cada uno de los licitadores, con indicación de la documentación contenida en cada una, calificando cada proposición (excelente, muy buena, buena, regular...) y asignándole una puntuación numérica de 0 a 10. La puntuación propuesta para las cinco empresas concurrentes fue la siguiente: CLECE, S.A. 9 puntos; EULEN, S.A., VALORIZA FACILITIES, S.A.U. y FERROVIAL SERVICIOS, S.A., 7 puntos; y ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U., 6 puntos. Debe destacarse que en el apartado correspondiente a la valoración de la proposición de EULEN, S.A. se hacía constar expresamente que *“no presenta póliza de seguro multirriesgos, aunque en el índice de documentación a presentar viene indicado”*. Examinado por la Mesa el informe –al que prestó su conformidad, haciendo suyas las valoraciones en él contenidas- se acordó considerar la vicisitud relatada como una *“simple omisión”*, de carácter subsanable, de manera que, en el caso en que la oferta de EULEN, S.A., resultara la más ventajosa económicamente, se solicitaría a la empresa la presentación del correspondiente proyecto de póliza de seguro multirriesgos *“de fecha anterior a la de cierre de las ofertas”*, y la propuesta de adjudicación que se acordara quedaría condicionada a la presentación de la documentación solicitada. Tras el examen del informe de valoración se celebró el acto público para la apertura de los sobres de los licitadores conteniendo la documentación técnica correspondiente a los criterios de valoración evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas (Apartado 6.3, subapartado 2º, del PCAP), y de los sobres conteniendo la oferta económica (Apartado 6.1 del PCAP). A continuación se procedió a efectuar la valoración y clasificación de las ofertas, resultando de la misma la siguiente puntuación total: 1. EULEN, S.A., 97,00 puntos; 2. CLECE, S.A., 94,65 puntos; 3. VALORIZA FACILITIES, S.A.U., 72,83 puntos; 4. ACCIONA MEDIO AMBIENTE,

S.A.U., 65,27 puntos; y 5. FERROVIAL SERVICIOS, S.A., 55,71 puntos. No incurriendo ninguna de las ofertas en valores anormales o desproporcionados, la Mesa acordó formular propuesta de adjudicación a favor de EULEN, S.A., condicionada a la presentación del proyecto de póliza de seguro multirriesgos, para la cual se le concedió un plazo específico de tres días hábiles, además del plazo general de diez días hábiles para la aportación de la documentación prevista en el Apartado 9.1 del PCAP, de acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP.

Dentro del plazo de tres días hábiles concedido al efecto, EULEN, S.A. presentó el documento requerido, acordando en consecuencia la Mesa, en reunión de 3 de julio de 2012, haber quedado subsanada la no presentación de la póliza de seguro multirriesgos. Con fecha 12 de julio de 2012 se dictó por el Órgano de contratación resolución de adjudicación del contrato a favor de la empresa EULEN, S.A.

Tercero. Frente a la resolución de adjudicación, la empresa CLECE, S.A. ha presentado el 1 de agosto de 2012 recurso especial en materia de contratación en el Registro de este Tribunal, solicitando la declaración de nulidad del acuerdo impugnado, la retroacción de las actuaciones al momento previo a la clasificación de las proposiciones, procediendo a realizar una nueva clasificación de las mismas excluyendo la proposición de EULEN, S.A. o bien, subsidiariamente, la realización de una nueva valoración de la proposición presentada por EULEN, S.A.

Cuarto. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, el 20 de febrero de 2012 se notificó el recurso a los demás interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que a su derecho convinieran, habiendo hecho uso de este derecho la empresa EULEN, S.A.

Quinto. Este Tribunal, en su reunión de 3 de agosto de 2012, ha acordado adoptar la medida provisional consistente en mantener la suspensión de la tramitación del

procedimiento de contratación, producida conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*. En efecto, la entidad reclamante ostenta un claro interés legítimo en la medida en que es una de las empresas que ha concurrido al procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de servicio integral de mantenimiento, recepción, limpieza, vigilancia, fisioterapia y jardinería en el Centro Especial de Alto Rendimiento en Atletismo (León), no habiendo resultado adjudicataria.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo sido debidamente anunciada al órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. El contrato objeto del recurso es un contrato de servicios de cuantía superior a 200.000 €, el cual es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP.

El objeto del recurso es la resolución de adjudicación adoptada por el Órgano de contratación, cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Entrando en el examen de las cuestiones de fondo planteadas por la empresa recurrente, observamos que ésta fundamenta su impugnación del acuerdo recurrido en dos motivos diferentes que, descritos resumidamente, serían los siguientes: i) en primer lugar (“Alegación segunda” del recurso), considera la empresa recurrente que, por aplicación de lo dispuesto en el Apartado 8.1 del PCAP, la proposición de EULEN, S.A., debió resultar excluida, al no incluir entre la documentación de la oferta técnica correspondiente a los criterios de valoración dependientes de juicios de valor el proyecto de póliza de seguro multirriesgos, por lo que la actuación de la Mesa, al considerar dicha omisión como un defecto subsanable y conceder a la empresa un plazo para la aportación del documento omitido ha de reputarse contraria a Derecho; en consecuencia, habrían de retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la clasificación de las proposiciones, procediendo a realizar una nueva clasificación de las mismas excluida la proposición de EULEN, S.A., y a dictar una nueva resolución de adjudicación a favor de la siguiente empresa en la clasificación (es decir, CLECE, S.A.); ii) subsidiariamente y para el caso de que el anterior motivo de impugnación no fuese acogido, mantiene la empresa recurrente (“Alegación tercera” del recurso) que la valoración efectuada de la oferta técnica presentada por EULEN, S.A. correspondiente a los criterios de valoración dependientes de juicios de valor no es correcta, debiendo modificarse la puntuación atribuida a la empresa por tal concepto (bien asignándole una puntuación de 0 puntos, o bien, en cualquier caso, reduciendo la puntuación de 7 puntos asignada a dicha oferta).

El Órgano de contratación, en el informe evacuado al efecto, considera, por el contrario, ajustada a Derecho la actuación de la Administración contratante, y en este sentido: i) en relación con el primer motivo de impugnación, entiende que, frente a la postura mantenida por la empresa recurrente, la omisión del proyecto de póliza multirriesgos en el sobre conteniendo la documentación técnica referente a los criterios dependientes de juicios de valor debe ser tratada como un defecto subsanable, tal como hizo la Mesa, sin que resulte contraria al Apartado 8.1 del PCAP la concesión a la empresa de un plazo para la subsanación de dicha omisión, citando al efecto distintas Resoluciones de este mismo Tribunal; ii) en relación con el segundo motivo de impugnación, el Órgano de

contratación defiende que la valoración de la proposición técnica de la empresa EULEN, S.A., dependiente de criterios “subjetivos” o juicios de valor resulta adecuada y que, en cualquier caso, no se dan los requisitos que la doctrina jurisprudencial y este Tribunal Administrativo vienen exigiendo para la revisión de la valoración discrecional efectuada por la Mesa de contratación.

La empresa EULEN, S.A., por su parte, dedica el escrito de alegaciones presentado, en su mayor parte, a desvirtuar el segundo de los motivos de impugnación alegados por la empresa recurrente, contrastando las afirmaciones contenidas en el mismo con el examen detallado de la documentación aportada por aquella dentro del sobre conteniendo la proposición técnica referente a criterios subjetivos.

Pasamos a analizar cada uno de los dos motivos de impugnación invocados por la empresa recurrente.

Sexto. Primer motivo de impugnación: insubsanabilidad de la falta de presentación del documento omitido por la empresa EULEN, S.A.

La primera cuestión que debe analizarse –de ser acogida la postura defendida por la empresa recurrente resultaría innecesario el examen del segundo de los motivos de impugnación- consiste en determinar si resulta contraria a Derecho, según sostiene la empresa recurrente, o, por el contrario, es correcta, la decisión de la Mesa de contratación de proponer como adjudicataria a EULEN, S.A., condicionando dicha decisión a la aportación por la empresa, en el plazo de tres días hábiles concedido al efecto, del proyecto de póliza de seguro multirriesgos inicialmente omitido, sobre la base de la consideración de la falta de presentación de dicho documento dentro del sobre correspondiente a la documentación técnica relativa a los criterios de valoración de las ofertas dependientes de juicios de valor, como un defecto de carácter subsanable.

La cuestión de la posibilidad de subsanación de defectos u omisiones por parte de las empresas licitadoras en un procedimiento de contratación, con carácter general, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (por todas, SSTs de 23/09/11, de 16/12/2004 o de 6/07/2004), habiéndose pronunciado, igualmente, sobre el particular, en numerosas ocasiones tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal como este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Exponiendo de manera sintética las conclusiones alcanzadas por la doctrina jurisprudencial y administrativa sobre el tema planteado, cabe destacar lo siguiente:

- i) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), conforme al cual: *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.
- ii) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo –y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables- se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido, Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los “los defectos u omisiones subsanables” a la “documentación presentada”, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de los que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación.
- iii) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en

los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012).

Ahora bien, es importante tener presente que el artículo 81.2 del RGLCAP y, en general, la doctrina que lo interpreta y aplica, se refiere a los defectos u omisiones que se aprecian en los documentos incluidos en el sobre que contiene la “documentación administrativa” –a la que se refiere el artículo 146 del TRLCSP-. No resultaría automáticamente trasladable dicha doctrina, por tanto, a los documentos incluidos en los sobres que contienen las proposiciones, propiamente dichas, de las empresas licitadoras, referentes a los aspectos objeto de valoración en la correspondiente licitación.

En el supuesto sometido a examen se observa que el documento omitido por EULEN, S.A., no forma parte de la documentación que, de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares, habría de obrar en el sobre correspondiente a la “documentación administrativa” sino que, de conformidad con el Apartado 6.3 del PCAP, dicho documento había de aportarse por las empresas licitadoras en el sobre que contenía la oferta técnica correspondiente a los criterios de valoración dependientes de juicios de valor. En efecto, pasamos a transcribir literalmente el contenido del Apartado citado:

“6.3 Documentación técnica

- **Juicios de Valor: Documentación cuyo contenido no es cuantificable automáticamente, sino mediante juicios de valor que se incluirá en un sobre independiente y debidamente identificado, y contendrá exclusivamente:**

- *Presentación de una Memoria de planificación, que contendrá una descripción del trabajo y planificación de los diferentes servicios de mantenimiento, limpieza, recepción, vigilancia, fisioterapia y jardinería, y que desarrolle cada uno de los extremos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).*

- *Presentación de una Memoria con indicación del material, productos, equipamiento y maquinaria necesarios para llevar a cabo los diferentes servicios de mantenimiento, limpieza, recepción, vigilancia, fisioterapia y jardinería, y que desarrolle cada uno de los extremos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).*

- *Presentación de proyectos de pólizas de seguro para el CEAR de León: de responsabilidad civil y de multirriesgos.*

- *Presentación de certificado de haber visitado y examinado las instalaciones objeto del contrato.*

La no presentación de la memoria de planificación, de la memoria de relación de material y equipamiento, certificado de visita de instalaciones y de los proyectos de pólizas de seguro de responsabilidad civil y de seguro multirriesgos conllevará su exclusión.

- **Fórmula: Documentación cuyo contenido tiene carácter cuantificable automáticamente mediante aplicación de fórmula, que se incluirá en un sobre independiente y debidamente identificado, y contendrá exclusivamente:**

1. Posibilidad de ofrecer un servicio de vigilancia consistente en la realización de una ronda nocturna diaria en los exteriores de las instalaciones del CEAR de León.

2. En su caso, ofrecer un servicio médico consistente en la asistencia a los usuarios del CEAR de León por un médico especializado en medicina deportiva de ocho horas semanales a realizar en dos días en las instalaciones de dicho centro.

3. En su caso, poner a disposición del CEAR de León un vehículo, de gama media.

4. En su caso, poner a disposición del CEAR de León una bolsa para inversiones o gastos de equipamiento del centro, para promoción y publicidad del centro y para contratar servicios de autocares, con el fin de facilitar el desplazamiento de los usuarios del CEAR, desde el punto de origen a las instalaciones y viceversa, bajo petición y autorización expresa del Director del Centro”.

Ahora bien, siendo cierto que el documento omitido, como se ha señalado, forma parte de la documentación que, de acuerdo con el PCAP, había de incluirse en el sobre correspondiente a la oferta técnica referente a los criterios de valoración dependientes de juicios de valor, no lo es menos que, si atendemos a la verdadera naturaleza del requisito a acreditar con el documento omitido, a pesar de la ubicación exigida para el mismo, la exigencia de una póliza de seguro multirriesgos, que garantiza la cobertura de la empresa contratista ante distintos tipos de riesgos (incendio, terremoto, inundación...) constituye un requisito directamente vinculado a la solvencia de las empresas –concretamente, a la solvencia económico-financiera-, subsumible en el artículo 75 del TRLCSP (de hecho, en su letra a) se contempla la posibilidad de acreditación de la solvencia económico-financiera mediante justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales), sin que, en rigor, se erija en un elemento realmente evaluable por parte de la Mesa de contratación, como criterio de valoración de las ofertas. No se trata

de una disquisición meramente “teórica” sino que, a nivel “práctico” puede comprobarse que, en el supuesto examinado, en el informe de valoración de las ofertas el órgano técnico se limita a constatar si las cinco empresas licitadoras han presentado, o no, los proyectos de pólizas de seguros exigidos, mas en ningún caso se utiliza la aportación de dichos documentos como elemento para calificar y asignar más o menos puntos a las proposiciones presentadas.

En definitiva, entendemos que la presentación de los proyectos de las pólizas de seguros exigida viene a operar, en rigor, como un requisito exigido a los licitadores como condición necesaria para participar en la licitación, directamente vinculado con la solvencia de las mismas, mas no es, propiamente, un elemento objeto de evaluación en orden a la valoración de las proposiciones y a la determinación de la proposición más ventajosa económicamente.

Por tal razón entendemos que, con independencia de la ubicación en la que se hubiera exigido la acreditación de este requisito en la documentación que rige la licitación, su naturaleza es la propia de un requisito de solvencia, y como tal ha de ser tratado (en este sentido cabe citar, en un supuesto análogo, la Resolución de este Tribunal núm. 85/2012), lo que implica, a los efectos que nos ocupan, que la omisión del documento deba considerarse como un defecto subsanable (siempre sobre la base de que el proyecto de póliza de seguro existiera, como tal, antes de la fecha límite de presentación de proposiciones), máxime cuando en el índice de la documentación aportada por la empresa en el sobre correspondiente figuraba, en dos ocasiones, el nombre del documento en cuestión, lo que permite, a mayor abundamiento, considerar la omisión del documento como un simple error de carácter formal.

Debemos señalar, finalmente, que la concesión de un plazo para la subsanación de la falta de aportación del proyecto de póliza de seguro multirriesgos no resulta necesariamente contradictoria con lo previsto en el inciso final del subapartado 1º del Apartado 6.3 del PCAP puesto que, tal como se señala en el informe del Órgano de contratación, una interpretación sistemática de dicho Apartado, integrada en el conjunto de la normativa que rige la contratación administrativa, no debe impedir que, con carácter previo a la exclusión de la empresa que ha omitido la presentación del documento en cuestión, se le conceda a un plazo para la subsanación de dicha falta.

Como consecuencia de lo expuesto entiende este Tribunal que es ajustada a Derecho la decisión de la Mesa de contratación de calificar la omisión del proyecto de póliza de seguro multirriesgos como un defecto subsanable y conceder a la empresa en cuestión un plazo adicional para su aportación. Habiéndose aportado, efectivamente, dentro de dicho plazo –no se discute tal extremo por la recurrente, y en cualquier caso se puede comprobar examinando la documentación obrante en el expediente que el certificado presentado por la empresa acredita que en la fecha de presentación de proposiciones tenía suscrito un contrato de seguro multirriesgos con la aseguradora ZURICH INSURANCE PLC Sucursal en España-, no procede la exclusión de EULEN, S.A., frente a lo postulado por la empresa recurrente.

Séptimo. Segundo motivo de impugnación: errónea valoración de la oferta técnica de EULEN, S.A.

Como se ha señalado anteriormente, con carácter subsidiario y para el caso de que el primer motivo de impugnación no fuera acogido por este Tribunal mantiene la empresa recurrente que la valoración de la oferta técnica correspondiente a los criterios de valoración dependientes de juicios de valor efectuada por la Mesa de contratación no es correcta, debiendo modificarse la puntuación atribuida a la empresa EULEN, S.A. por tal concepto, bien asignándole una puntuación de 0 puntos, o bien, en cualquier caso, reduciendo la puntuación de 7 puntos asignada a dicha oferta.

Para analizar este segundo motivo de impugnación planteado por la empresa debemos partir de que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Precisamente este Tribunal, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha tenido ocasión en numerosas Resoluciones de pronunciarse acerca de esta cuestión, sosteniendo que **sólo en aquéllos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental** caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto

en su anulación - seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “*un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un **error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos***” (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012).

En el supuesto examinado mantiene la empresa recurrente que en la valoración de la proposición técnica dependiente de criterios subjetivos presentada por EULEN, S.A. (respecto de la proposición técnica evaluable mediante fórmulas nada se dice) concurren “defectos y errores manifiestos”. En concreto, se afirma que “*no consta que la proposición presentada por EULEN, S.A., haga un desarrollo de los extremos exigidos por el Pliego*”, desarrollando esta afirmación de la siguiente manera:

[...] No consta que EULEN, S.A., en su proposición técnica, haya desarrollado la prestación de mantenimiento (cláusula 4.2 PPT), ni en su alcance ni en el cumplimiento de los requisitos de mantenimiento preventivo, correctivo, modificativo, conductivo, plan básico de mantenimiento y materiales de repuesto.

Respecto de la prestación de limpieza (cláusula 4.3 PPT), no consta que EULEN, S.A. en su proposición técnica incluya los extremos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas, en cuanto a: programa de trabajo, número de personas que trabajarán en cada turno y metros cuadrados a realizar por cada una de ellas, detallando puestos a cubrir por servicio y áreas, número de horas a realizar por cada persona, ni registro de limpiezas generales por áreas, ni sobre los tipos de limpieza.

Tampoco desarrolla el extremo de medios humanos, exigido por la cláusula 4.8 del PPT”.

Como consecuencia de lo anterior, considera la empresa recurrente que debe revisarse la puntuación otorgada a la proposición de EULEN, S.A., bien asignándole 0 puntos “ante las importantes carencias que se contienen en su proposición técnica”, o bien atribuyéndole una puntuación “mucho menor”.

El examen de la proposición técnica presentada por EULEN, S.A., y concretamente del documento denominado “Memoria de planificación, material, productos, equipamiento y maquinaria necesarios para desarrollar cada uno de los extremos exigidos en el PPT”, sin

embargo, arroja un resultado completamente distinto de la situación invocada por la empresa recurrente, tal como se encargan de destacar –y desarrollar- el Órgano de contratación, en su informe, y la empresa EULEN, S.A., en su escrito de alegaciones. Así, frente a la afirmación de que la proposición no desarrolla la prestación de mantenimiento, puede comprobarse cómo el Apartado 4º de la Memoria, bajo la rúbrica “Alcance y metodología de los diferentes tipos de mantenimiento”, desarrolla en detalle distintos aspectos referentes a la prestación de mantenimiento, otorgando un tratamiento diferenciado al mantenimiento preventivo (punto 1º, págs. 53-62), al mantenimiento técnico-legal (punto 2º, págs. 62-64), al mantenimiento correctivo (punto 3º, págs. 65-70) y a los procedimientos de aplicación y tratamiento de legionelosis (Punto 4º, págs. 71-77). En cuanto a la prestación de limpieza, la afirmación contenida en el recurso se desvirtúa mediante la lectura del Apartado 7º de la Memoria (págs. 127-159). Finalmente, distintos extremos relativos a los recursos humanos, en relación con las previsiones contenidas en el PPT, son igualmente desarrollados en la Memoria, en sus Apartados 5º.1 y 5º.2 (personal de mantenimiento y personal “estructural”), 7º.3 (personal de limpieza), 8º.3 (personal de seguridad) y 9º.3 (servicios auxiliares).

En definitiva, entendemos que no se ha producido un error en la valoración de la prueba que permita, por aplicación de la doctrina anteriormente invocada, revisar o anular la valoración efectuada por la Mesa de contratación. A lo que cabe añadir –aunque no se alegue por la empresa recurrente- que tampoco se ha producido arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración, pues del informe de valoración resulta que, al hacerla, el órgano técnico ha aplicado similares razonamientos para las cinco ofertas objeto de valoración.

Como consecuencia de lo expuesto hemos de llegar a la conclusión de que tampoco el segundo de los motivos de impugnación aducidos por la empresa recurrente puede recibir favorable acogida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso formulado por CLECE, S.A. contra la Resolución del Consejo Superior de Deportes de 19 de julio de 2012 acordando la adjudicación a la empresa EULEN, S.A., del contrato de servicio integral de mantenimiento, recepción, limpieza, vigilancia, fisioterapia y jardinería en el Centro Especial de Alto Rendimiento en Atletismo (León).

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.